

RAD. 2018-00085 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Dirección Administrativa <kpa@pintofrattali.com>

Mar 12/10/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernanabogado@gmail.com <hernanabogado@gmail.com>; lusitania.sa@gmail.com <lusitania.sa@gmail.com>

Doctor:

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: PINTO FRATALLI LTDA ASESORIA

RADICADO: 2018-00085-00

Cordial Saludo, por medio del presente correo muy respetuosamente presento ante ustedes documento de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra AUTO del 07 de OCTUBRE del dos mil veintiuno, por medio del cual LIBRAN MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PITO FRATALLI CIA LTDA ASESORÍAS Y SERVICIOS Y EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. dentro del proceso de la referencia. con alusión a lo anterior se adjunta escrito en formato pdf en (4) folios.

Atentamente.

Cordialmente,



**PAOLA BARRERA VALENCIA**  
Dirección Administrativa y RR.HH.  
[Eds Lusitania & Eds Italia](#)  
Calle 23 No. 15-31 Piso 1 Barrio Granada  
Tel. (7)6420077 - 3173630644  
Bucaramanga - Santander



*Antes de imprimir este correo asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente está en sus manos.*

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Bucaramanga - 12 de octubre del 2.021.

**Doctor:**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-  
CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: PINTO FRATTALI LTDA ASESORIA**

**RADICADO: 2018-00085-00**

**JUAN PABLO SERRANO FRATTALI**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.743.543 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No 147.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la EMPRESA PINTO FRATTALI SAS. identificada con NIT No 800047145- representada legalmente por **SILVIA VIVIANA PINTO FRATTALI**, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No 63.542.696 de Bucaramanga, por medio del presente escrito muy respetuosamente presento ante ustedes documento de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra AUTO del 07 de OCTUBRE del dos mil veintiuno, por medio del cual LIBRAN MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PITO FRATTALI CIA LTDA ASESORÍAS Y SERVICIOS Y EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. dentro del proceso de la referencia, sustentados en el artículo 90 y 318 del código general del proceso, basado en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Manifiestar al Despacho que mi representada busco acercamientos con el togado el Doctor HERNÁN DARIO DEVERA RUEDA, manifestando siempre nuestra intención de pago mucho antes de la ejecutoria de fallo judicial, no habiendo comprensión y animo conciliatorio por parte del mismo, lo que nos llevó a realizar las consignaciones a la cuenta autorizada por parde del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en las posibilidades de nuestras condiciones económicas.

La EMPRESA PINTO FRATTALI SAS. hace un esfuerzo por realizar el pago total del porcentaje correspondiente como una de las partes demandadas dentro del presente proceso, pese a las condiciones actuales por las que atraviesa la ciudad en materia de transporte, que iniciaron con la pandemia por el COVID -19 y que, a

pesar de la reactivación en los sectores económicos, el transporte se sigue viendo afectado no solo por el servicio informal sino por las decisiones en la baja del precio de los pasajes.

A la fecha hemos consignado la suma de doce millones quinientos mil pesos por parte de mi representada, que se deben sumar al saldo que queda de \$ 140.414.066 consignados por seguros del estado, así como a los valores reportados mediante títulos valores por parte de LUSITANIA, contradiciendo así lo expresado en escrito del abogado de la parte demandante del 20 de septiembre del corrido.

Atendiendo fallo emitido en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia a SEGUROS DEL ESTADO se le condenó al pago de la póliza allegada en demanda que corresponde a 200 SMLMV es decir la suma de \$165.623.200.

**QUINTO:** CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su condición de DEMANDADA DIRECTA y por virtud del Contrato de Seguro - Póliza No 96-30-101000313, a pagar a favor de los demandantes ERMES DULCEY LÓPEZ, SMITH VALENCIA CÁRDENAS y JUAN DAVID DULCEY VALENCIA, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.623.200 —En su momento equivaldrían a 200 SMMLV), incluido allí el daño moral.

Suma de dinero que fue transferida por parte de seguros del estado el 24 de marzo del 2021 a orden del Juzgado dentro del proceso referido en portada de este escrito, al igual que la suma de \$ 140.414.066 que corresponden a la póliza en exceso No 101000164 que se tomó para el vehículo de placas TTS – 617 de propiedad de mi representado con la misma entidad aseguradora, para garantizar y proteger no solo al propietario del vehículo sino a la empresa afiliadora LUSITANIA S.A. de condenas exuberantes y salidas de contexto.

Aclarado lo anterior, indiscutiblemente los \$ 140.414.066 que exceden el valor de la condena, se deben tomar como abono que le corresponde a cada uno de los demás demandados, EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PINTO FRATALLI LTDA ASESORIA, en proporciones iguales.

En este entendido, mi representada a trasferido a orden del proceso judicial como pago de sentencia judicial y costas procesales no solo la suma de doce millones quinientos mil pesos m/cte que se deben tomar por el Despacho judicial, liquidar y descontar, antes de emitir un auto que libra mandamiento de pago, no habiendo lugar al pago de intereses moratorios, ya que el primer pago se realizó el 24 de marzo del 2021 y con posterioridad el 26 de mayo, 25 de junio, 30 julio , 03 de septiembre y 29 de septiembre de presente año calendario.

Por su parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, como primera medida no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado contra el demandado y llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, si se tienen en cuenta que:

Las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de agosto del 2021, por el valor de \$18.948.470, suma de dinero que al ser dividida en las cuatro partes que actuaban en calidad de demandados que ordenó el Juez, da el valor de (\$4.737.117,5) y Seguros del Estado solo consigno el valor de (\$4.261.980), lo que indica que por parte de seguros del Estado aún existe un saldo pendiente por pagar, siendo necesario solicitar al Juez se requiera con el fin de ser parte dentro del presente trámite y realice el pago total de su obligación.

Su señoría, analícese el hecho de que las consignaciones realizadas como pago de sentencia judicial, se hicieron con fecha anterior a la ejecutoria del auto por medio del cual queda en firme decisión judicial, no siendo procedente dar trámite, a solicitud de librar mandamiento de pago y proceder a los embargos solicitados, ni a la liquidación y pago de intereses.

Ahora bien, es de anotar que los autos por medio de los cuales el Juzgado Once Civil del Circuito resuelve ordenar obedecer y cumplir fallo de segunda instancia, se encuentran viciados de nulidad, si se tiene en cuenta que en su identificación se estipulan sujetos procesales diferentes a los que corresponde dentro de esta litis, siendo necesario realizar nuestra solicitud respetuosa de revocar los mismos y subsanar los errores de fondo presentados.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARTHA TOBACIA PRADILLA Y OTROS  
DEMANDADO: SINFOROSO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS  
RADICADO: 66001-3103-011-2018-00085-00

*CONSTANCIA:* Para al despacho el presente proceso, informando al señor Juez lo resuelto por superior, sirvase proveer.  
Bucaramanga, 29 de junio de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**REF.: 2018-00085-00**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia mediante sentencia del día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso VERBAL planteado por ERMES DULVEY LOPEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DAVID DULCEY VALENCIA, y por las señoras SMITH VALENCIA CARDENAS y ERIKA JURLEY QUINONEZ VALENCIA, contra JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PINTO FRATTALI SAS, LUSITANIA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., éste último como demandado y llamado en garantía.

## **PRETENSIONES**

Fundamentados en los principios constitucionales se requiere de manera respetuosa a este Despacho Judicial para que se tengan a consideración cada una de las circunstancias fácticas relacionadas en el presente escrito y se tomen las decisiones que en derecho corresponden, decretando la nulidad del auto de fecha 06 de julio del 2021 por medio del cual resuelve obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal, si se tienen en cuenta que no existe identificación de las parte de manera clara lo que lleva la confusión, así como se revoque el auto del 07 de octubre del 2021 y se niegue el trámite de mandamiento de pago y se realice primero por parte del Despacho Judicial la liquidación, teniendo en cuenta los pagos a la fecha realizados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundó el recurso de reposición en subsidio apelación en lo preceptuado en los artículos 90 – 318 del código general del proceso.

Atentamente



---

**Juan Pablo Serrano Frattali**

**Cédula de Ciudadanía 13.743.543 de Bucaramanga**

**TP 147.906 del C.S. J.**